

TRIBUNAL NACIONAL DEONTOLÓGICO Y BIOÉTICO DE PSICOLOGÍA

REGLAMENTO INTERNO

Acuerdo No. 1 (Octubre 8 de 2007)

Por medio del cual se expide el Reglamento Interno del Tribunal Nacional y los Tribunales Regionales Deontológicos y Bioéticos de Psicología.

El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología, con base en las facultades que le confiere el artículo 57 de la Ley 1090 de septiembre de 2006,

ACUERDA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS TRIBUNALES

Art. 1. Para el cumplimiento de las funciones administrativas, los Tribunales Nacional y Regionales sesionarán en Sala Plena, integrada por la totalidad de sus miembros. Formará quórum para sesionar la mitad más uno de sus miembros, y para decidir la mitad más uno de los participantes. En caso de empate, actuará un conjuer escogido de la lista de conjueres.

PARÁGRAFO: La Sala podrá ser total o parcialmente virtual, caso en el cual las decisiones se tomarán mediante consulta del Presidente a los Magistrados que no estén presentes, pero el voto de éstos deberá ser enviado por fax o correo electrónico para anexarlo al acta respectiva.,

Art. 2. Corresponde al Tribunal Nacional expedir el reglamento de funcionamiento de los Tribunales, y adicionarlo o modificarlo cuando lo considere pertinente.

Art. 3. Son funciones administrativas del Tribunal Nacional y los Tribunales Regionales:

- a. Elegir su Presidente y su Vicepresidente para períodos de un año, pudiendo ser reelegidos para otro período.
- b. Proponer al Consejo Directivo del Colegio el nombre del Abogado-Secretario del Tribunal.
- c. Elegir una lista de siete conjueres que reemplazarán a los titulares en los casos de ausencia temporal o impedimento, para actuar en caso de empate en alguna de las Salas, y en caso de licencia de alguno de los Magistrados.

Los Magistrados tienen derecho a pedir licencias para separarse temporalmente de sus funciones, que serán concedidas por el Presidente del Tribunal, pero el total de ellas no podrá ser superior de tres (3) meses al año.

- d. Conformar las Salas Probatorias del Tribunal.

Art. 4. Son funciones del Presidente:

- a. Presidir las sesiones de las Salas Plenas.
- b. Llevar la representación protocolaria del Tribunal ante las Instituciones públicas y privadas.
- c. Definir los procedimientos a que se deberá someter el trabajo de la Secretaría del Tribunal, la elaboración de los expedientes y su archivo, el manejo de los libros radicadores y de control de los procesos, el manejo de la correspondencia, y todas las demás funciones administrativas del Tribunal, y controlar su adecuada ejecución.
- d. Escoger al azar el conjuer que deba reemplazar a algún Magistrado en caso de falta temporal de éste, de la lista de conjuerces del Tribunal.

Art. 5. Son funciones del Vicepresidente reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, y en la definitiva mientras se elige su reemplazo.

Art. 6. Son funciones del Abogado-Secretario.

- a. Velar porque las sesiones de las Salas Plena y Probatorias se realicen dentro de los términos establecidos en este reglamento, llevar las actas de las mismas remitiéndolas oportunamente a los Magistrados para que sugieran los cambios y adiciones que consideren pertinentes.
- b. Llevar los libros de control de expedientes y de correspondencia de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Presidente del Tribunal.
- c. Expedir copia de los actos de las Salas, salvo de los que estén amparados por reserva legal.
- d. Responder por la realización de todas las demás labores administrativas del Tribunal.

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES DISCIPLINARIAS DE LOS TRIBUNALES

Art. 7. Para fallar en los procesos disciplinarios los Tribunales Nacional y Regionales actuarán en Salas Probatorias, conformadas por los tres Magistrados que señale para cada una, la Sala Plena del respectivo Tribunal.

Sin embargo, en el Tribunal Nacional las decisiones se tomarán en Sala Plena en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de emitir jurisprudencia nueva, o de modificar la ya existente.
- b. Cuando cualquiera de los Magistrados lo solicite.
- c. Cuando haya empate en alguna de sus Salas Probatorias.

Las Salas podrán ser total o parcialmente virtuales, y se desarrollarán de la siguiente manera: El Abogado-Secretario hará llegar las ponencias de Formulación de cargos y de Fallo a todos los demás Magistrados de la respectiva Sala Probatoria, quienes tendrán una de las siguientes opciones, la cual deberán expresar en Sala dando las razones de su voto, o comunicar a la Secretaría del Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la mismas:

- a. Votar que se está de acuerdo con la ponencia.
- b. Votar que se está de acuerdo con la parte resolutive de la ponencia, pero que se propone modificaciones a la parte motiva, para lo cual deberá enviar el texto de las modificaciones propuestas, las cuales se deberán anexar a la ponencia inicial.
- c. Votar que no se está de acuerdo con la ponencia. En este caso el Magistrado podrá enviar las razones de su disenso, las cuales se deberán anexar a la ponencia inicial como salvamento de voto.

PARÁGRAFO I. El no asistir a la Sala presencial o no remitir el voto dentro del término establecido para el efecto, se tendrá como si el Magistrado no hubiere participado en la sesión correspondiente.

PARÁGRAFO II. En caso de que la ponencia inicial fuere derrotada, se nombrará como ponente a uno de los Magistrados que haya votado negativamente, escogido al azar por el Presidente del Tribunal. A la nueva ponencia se le dará el trámite previsto para la ponencia inicial. El proceso se abonará a la carga laboral del nuevo Magistrado Ponente.

PARÁGRAFO III: Cuando el fallo deba ser dictado por alguna de las Salas Probatorias del Tribunal Nacional, la ponencia de segunda instancia deberá enviarse a todos los Magistrados del Tribunal, pero sólo votarán los que conformen la Sala Probatoria, salvo que algún otro Magistrado solicite que sea votada por la Sala Plena.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Art. 8. Los procesos disciplinarios se iniciarán por denuncia escrita presentada en la Secretaría de la Corporación, personalmente o en memorial debidamente autenticado, por el agraviado, su representante o cualquiera otra persona interesada, o por oficio remitido por el Jefe de cualquiera entidad pública o privada, o por alguno de los Magistrados de la Corporación. A la denuncia se deberán anexar en copia autenticada los documentos y las declaraciones rendidas ante Notario en que se establezca la veracidad de los hechos en que la misma se funda.

Es competente para conocer de las denuncias disciplinarias el Tribunal del domicilio del denunciante. Sin embargo, si el denunciado considera que es difícil recaudar las pruebas para su defensa en dicho lugar, podrá solicitar en el memorial de descargos que se comisione a otro Tribunal para su práctica, y el Magistrado Ponente así lo dispondrá, enviando para el efecto copia del memorial petitorio y de los demás documentos del expediente que considere pertinentes, señalando término para su práctica.

En ningún caso la falta de competencia territorial generará nulidad del proceso, pero el denunciante podrá pedir antes de que se expida Resolución de cargos que el expediente sea enviado al Tribunal competente, si no lo fuere el que lo esté adelantando.

Art. 9. Recibida la denuncia o el oficio correspondiente, el Abogado-Secretario lo radicará, solicitará a la Dirección del Colegio la constancia de que el denunciado aparece en las listas de graduados en esta profesión enviada por las Facultades correspondientes, y la remitirá a la Sala y al Magistrado que estén de turno.

Si no apareciere en las listas, el Abogado-Secretario enviará un oficio al denunciado pidiéndole que envíe copia autenticada de los documentos que acrediten su calidad de Psicólogo, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de envío del correo certificado en el que se le solicite la información. Si en dicho plazo no llega la respuesta, y de su texto se infiere claramente que el denunciado estaba realizando actividades profesionales de psicología, el Abogado-Secretario enviará la denuncia a la Fiscalía General de la Nación para que se adelante la investigación por ejercicio ilegal de la profesión, y además por la conducta denunciada, si ésta fuera constitutiva de delito.

Art. 10. Al Magistrado al que le corresponda adelantar el proceso determinará si está o no impedido para conocer del mismo. En caso afirmativo, pondrá el impedimento en conocimiento de los demás Magistrados de la Sala, con un oficio en que explique la razón del impedimento, y si éstos lo aceptaren, remitirán el expediente nuevamente a la Secretaría, en donde el Abogado-Secretario lo pasará a la Sala y al Magistrado que continúen en el turno, cancelando el registro hecho anteriormente. En caso negativo, el Magistrado continuará con la actuación correspondiente.

Igual procedimiento se seguirá en caso de recusación, caso en el cual el Magistrado recusado enviará copia de la recusación a los demás Magistrados de la Sala, acompañada de un escrito suyo en que manifieste si la acepta o rechaza, y las razones para fundar la decisión tomada.

PARÁGRAFO: Son causales de impedimento o recusación las siguientes:

- a. Que el Magistrado, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.
- b. Que el Magistrado sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero o compañera permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
- c. Que el Magistrado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.
- d. Que el Magistrado sea o haya sido contraparte de cualquiera de las partes, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el caso materia del proceso.
- e. Que existe amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado, y el Magistrado.
- f. Que el Magistrado haya dictado la providencia cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

- g. Que el Magistrado, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.
- h. Que el Magistrado sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
- i. Que antes de dictar la Resolución de apertura de la investigación el Magistrado haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria, en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la apertura de la investigación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al Magistrado.
- j. En los juicios en los que se haya apelado la Resolución de preclusión del proceso, los Magistrados del Tribunal Nacional que hayan participado en la revocatoria de la misma quedarán impedidos para conocer de la apelación del fallo, si en su lugar se decidió formular Resolución de cargos.

Art. 11. En caso de duda sobre la procedencia de adelantar el proceso, el Magistrado a quien le correspondió su conocimiento ordenará por oficio al Abogado-Secretario que adelante la averiguación preliminar que tendrá por objeto establecer si la conducta se realizó, si es o no constitutiva de materia deontológica, e identificar e individualizar al profesional de Psicología que en ella haya incurrido. Para tal efecto el Abogado-Secretario oficiará al denunciante para que envíe los testimonios y documentos que hagan falta para establecer la veracidad de los hechos constitutivos de la denuncia, y recaudará las demás pruebas así:

Si se trata de información que deba ser suministrada por entidades pública o privadas, enviará los oficios a los correspondientes destinatarios.

Si se trata de testimonios, lo recibirá personalmente o enviará el cuestionario al correspondiente testigo, para que lo diligencie ante el Despacho notarial que él elija.

Si se trata de un peritazgo, lo pedirá a la institución que según las leyes y los reglamentos corresponda.

La forma de realizar las demás pruebas la acordará con el Magistrado Instructor.

Art. 12. Recaudadas las pruebas, y en todo caso antes de que transcurran dos (2) meses después de iniciada la averiguación preliminar, el Abogado-Secretario pasará el expediente al Magistrado Instructor, quien deberá dictar Resolución de apertura de investigación o Resolución inhibitoria, salvo cuando no haya sido posible identificar al infractor, caso en el cual el expediente permanecerá en la Secretaría hasta cuando prescriba la acción.

Art. 13. Habrá lugar a dictar Resolución inhibitoria, o Resolución de preclusión cuando ya se hubiere dispuesto la apertura de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido, que no constituye falta deontológica, que el investigado no la ha cometido, o que éste ha muerto, o que no es profesional de psicología, o que la acción ya prescribió, o que con relación a la falta existe cosa juzgada.

Dichas Resoluciones deben ser motivadas, y contra ellas cabe el recurso de reposición ante el mismo Magistrado que la profirió, y el de apelación, o el de hecho en su caso, los cuales podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado, para lo cual se les notificará la respectiva providencia mediante correo certificado. El recurso deberá estar debidamente fundamentado, y deberá presentarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes, contados a partir de la fecha de puesta al correo copia de la correspondiente providencia.

Art. 14. Dictada la Resolución de Apertura de la Investigación, el Magistrado Instructor ordenará al Abogado-Secretario que proceda a notificarla al inculpado mediante envío de la misma por correo certificado, solicitándole a la vez que por escrito rinda versión libre y espontánea sobre los hechos que son materia de la denuncia, para lo cual le anejará copia de la misma. Le pedirá igualmente que anexe los documentos debidamente autenticados y los testimonios rendidos ante notario, que considere pertinentes para su defensa, y que pida la práctica de las demás pruebas que considere procedentes.

Igualmente el Magistrado Instructor ordenará al Abogado-Secretario que practique las pruebas que él oficiosamente decreta, para lo cual éste procederá en la forma prevista en el artículo 8 de este reglamento.

Art. 15. El término de la etapa instructiva no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación. No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más imputados, el término se podrá extender hasta por seis (6) meses. Los términos anteriores podrán ser ampliados por la Sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada, hasta por otro tanto.

Art. 16. Vencido el término de instrucción, o antes si la investigación estuviere completa, el Abogado Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación, y lo haga llegar por intermedio de la Secretaría a los demás Magistrados de la Sala Probatoria. Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con Resolución de preclusión o con Resolución de cargos. Para el efecto, los Magistrados expresarán su voto en la Sala respectiva, o lo harán llegar a la Secretaría del Tribunal mediante fax o correo electrónico.

Si en la votación de la Sala la ponencia del Magistrado Instructor fuere derrotada, el Presidente del Tribunal determinará al azar cuál de los Magistrados disidentes redactará la ponencia mayoritaria, el cual seguirá dirigiendo el proceso hasta su culminación.

Para efectos de la carga laboral de los Magistrados, este proceso se abonará también al Magistrado a quien le fue asignada la continuación del mismo.

Art. 17. La Sala dictará Resolución de cargos cuando existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos materia de investigación y sobre la responsabilidad del inculpado.

Art. 18. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la Resolución de cargos al inculpado o a su apoderado, mediante envío de la misma por correo certificado. A partir de esta

fecha el expediente quedará a disposición del inculpado en la Secretaría del Tribunal por el término de veinte (20) días hábiles, quien podrá solicitar las copias que desee.

Art. 19. El inculpado rendirá descargos ante la Sala Probatoria correspondiente, mediante escrito que deberá remitir dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha del correo certificado en que se le enviaron los cargos, al cual anexará las pruebas en que funde sus descargos. Si se tratare de copias de documentos, deberá hacerlas autenticar, y si se trata de testimonios, deberá recogerlos por intermedio de Notario.

En el mismo escrito solicitará también las pruebas adicionales que requiera para su defensa y que no pueda recaudar directamente, cuya práctica ordenará el Magistrado Instructor al Abogado-Secretario, siempre que sean conducentes, lo mismo que las que él considere necesarias, las cuales se deben practicar dentro del término de veinte (20) días. Para el efecto el Abogado-Secretario seguirá el procedimiento establecido en el artículo 8 de este reglamento.

PARÁGRAFO: Cuando el inculpado haya solicitado la práctica de algún peritazgo, la decisión negativa tendrá que hacerse por intermedio de Resolución motivada, dando las razones para su rechazo.

Art. 20. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la Sala Probatoria de otros quince (15) días hábiles para emitir su voto. El fallo será absolutorio o condenatorio.

Art. 21. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada, en plena prueba, sobre el hecho violatorio del estatuto deontológico y bioético contemplado en el ordenamiento jurídico, y sobre la responsabilidad del inculpado.

Art. 22. Contra las Resoluciones de apertura de investigación y la que niega la práctica de peritazgo, y contra el fallo, cabe el recurso de apelación, y en su caso el de hecho, interpuesto por el Ministerio Público, el inculpado o su apoderado, el cual deberá presentarse dentro de los veinte (20) días posteriores a la fecha de su envío por correo certificado, el cual deberá ser debidamente sustentado. En el caso de fallo, en el recurso se podrá pedir la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas en la primera instancia y no hubieren sido practicadas, y el Magistrado las decretará siempre que sean conducentes y eficaces.

Cuando el inculpado sea apelante único, no se podrá agravar la pena en la segunda instancia.

Cuando el fallo sea de suspensión temporal del ejercicio de la profesión, deberá ser consultado si no es apelado.

CAPÍTULO III

DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Art. 23. Cuando se trate de apelación, recibido el proceso en el Tribunal Nacional, el Abogado-Secretario lo enviará con oficio a la Sala y al Magistrado que estén en turno. Éste, si se hubieren pedido pruebas y éstas fueren procedentes, ordenará al Abogado-Secretario la

práctica de las mismas, fijándole para el efecto un plazo máximo de treinta (30) días. El Magistrado Ponente también podrá ordenar oficiosamente la práctica de pruebas.

En caso de práctica de pruebas, el Abogado-Secretario actuará como se dispone en el artículo 8 de este reglamento.

Art. 24. Regresado el expediente de la Secretaría si hubiere habido práctica de pruebas, o desde el recibo del mismo por el Magistrado, éste tendrá treinta (30) días hábiles para elaborar el proyecto de fallo, y la Sala, treinta (30) días para decidir con relación a éste, contados a partir del recibo del proyecto.

Art. 25. En caso de consulta, el Abogado-Secretario enviará sendas copias a los Magistrados de la Sala Probatoria que esté en turno, y si alguno de ellos tuviere observaciones para formular, adquirirá la calidad de Magistrado Ponente, debiendo darle el trámite establecido para la apelación. Este Magistrado tiene derecho a que este proceso se le abone a su favor.

Si ninguno de los Magistrados manifestare observaciones al fallo consultado dentro de los treinta (30) días siguientes a su recibo, el Presidente del Tribunal lo devolverá al Tribunal de origen, con la constancia de que el proceso fue sometido a consulta sin que se hubiese formulado observación alguna por parte de los Magistrados de la respectiva Sala.

Art. 26. No obstante los términos establecidos en este Reglamento, si antes de registrar en la Secretaría los proyectos de providencia el Magistrado recibiere memoriales o pruebas de las partes, deberá agregarlos al expediente y tenerlos en cuenta para la decisión a tomar. Si ya hubiere registrado proyecto, serán de todas maneras agregados al expediente y deberán ser tenidos en cuenta en caso de apelación de la providencia respectiva.

Art. 27. La acción disciplinaria se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativa a que hubiere lugar, o de las acciones adelantadas por la Procuraduría, o por otras entidades, por violación a otros ordenamientos jurídicos.

Art. 28. El proceso disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo, debidamente ejecutoriados.

Art. 29. Todos los fallos de primera instancia deberán ser enviados a la Secretaría del Tribunal Nacional, para su archivo.

Art. 30. Este Acuerdo rige a partir de la fecha de inserción del mismo en la página WEB del Colegio Colombiano de Psicólogos.

Dado en Bogotá a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil siete (2007).

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

- ORIGINAL FIRMADO -

JAIME GIRALDO ANGEL

EL ABOGADO-SECRETARIO

- ORIGINAL FIRMADO -

AMPARO ZARATE CUELLO

